

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2227-2014

Lima, 10 de diciembre del 2014

VISTO:

El expediente N° 201100020553 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 al 9 de febrero de 2011.-** La Empresa Supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión regular a las unidades mineras "CONDESTABLE" y "RAÚL" de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE).
- 1.2 **25 de octubre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 447-2012-OS-GFM, comunicó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **31 de octubre de 2012.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE, de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso d) del artículo 217° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No cumplió con el entibado mediante cuadros u otros medios de sostenimiento en el cruce de la Chimenea-camino del Tajo 2204 con la galería del Nivel 295 de la Mina Condestable.*

Esta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

22 DIC 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014**

- Infracción al artículo 138° del RSSO. *El refugio del Nv. 175, Estación N° 1, de la Mina Raúl no contaba con instalación de agua industrial.*

Esta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso b) del artículo 228° del RSSO. *La carretera de acceso desde la balanza a la Bocamina Rampa Fico, en la Mina Raúl, tiene una pendiente superior al 12%.*

Esta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que dentro de las infracciones imputadas no se encuentra alguna que sea sancionable con multa que exceda las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ARGUMENTOS DE CONDESTABLE

- 3.1 Infracción al inciso d) del artículo 217 del RSSO:

CONDESTABLE indicó que se instalaron plataformas y escaleras para evitar la caída de personas con lo cual la observación fue levantada, lo que se informó a OSINERGMIN mediante carta de fecha 24 de mayo de 2011.

- 3.2 Infracción al artículo 138° del RSSO:

CONDESTABLE señaló que en los refugios se implementó agua industrial con filtros, además de agua para consumo humano en *sachets*, con lo cual la observación fue levantada, ello fue informado a OSINERGMIN el día 24 de mayo de 2011.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014**

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 228° del RSSO:

CONDESTABLE comunicó que todos los choferes de volquetes cuentan con la tarjeta donde se especifica los límites de velocidad según la zona donde transiten; asimismo, indicó que se realizaron trabajos de movimiento de tierras y accesos laterales reduciendo la gradiente de ingreso, además de implementar rampas de seguridad a ambos lados de la vía, con lo cual la observación fue levantada, lo cual se informó a OSINERGMIN el día 24 de mayo de 2011.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso d) del artículo 217° del RSSO.

El artículo 217° del RSSO establece lo siguiente:

“Al conectar galerías o chimeneas con otras labores mineras se tomará las siguientes precauciones: (...)

d) En el cruce de toda labor vertical con otra horizontal o en el de dos labores horizontales, cuando dicho cruce determine secciones peligrosas, se procederá a un entibado conveniente por medio de marcos y cuadros provistos de techos y cajonerías adecuados que garantice la seguridad de los trabajadores que laboran o transiten en esas zonas con la debida identificación y señalización de las labores”.

En el Acta de Supervisión - Cierre se señala como observación N° 3: *“La comunicación de la Chimenea camino del tajo 2204 con la galería del Nv. 295 en la mina condestable, es una intersección peligrosa con el riesgo de caída de personal a la chimenea”* (fojas 50).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 3: *“Estandarizar este tipo de intersecciones de chimenea-camino con las galerías, instalando en el camino el entibado necesario, plataformas y escaleras para evitar caídas de personal”*. Plazo de cumplimiento: 30 días. Adjuntó fotografía N° 3 (fojas 62).

CONDESTABLE, mediante carta de fecha 24 de mayo de 2011, adjuntó fotografía donde se puede observar la implementación de plataformas y escalera (fojas 1021).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra prevista en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 DIC 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014**

4.2 Infracción al artículo 138° del RSSO.

El artículo 138° del RSSO establece lo siguiente:

“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga donde aislarse y quede provisto de aire, agua potable – en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas - (...)”.

En el Acta de Supervisión - Cierre se señala como observación N° 10: *“Las áreas de refugio que actualmente tiene la mina no cumplen con los requisitos que se anotan en el nuevo reglamento de seguridad y salud ocupacional”* (fojas 51).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 10: *“Iniciar la adecuación y equipar las áreas de refugio ubicadas en zonas seleccionadas de acuerdo a los riesgos de la mina, en función del número de trabajadores que albergaría dicha instalación”*. Plazo de cumplimiento: 30 días. Adjuntó fotografía N° 10 (fojas 66).

CONDESTABLE, mediante carta de fecha 24 de mayo de 2011, informó que *todos los refugios en mina Raúl y Condestable ya han estado implementados de acuerdo a la normativa vigente, debido al dinamismo de la mina se vio la necesidad de reubicarlos hacia las zonas de mayor criticidad y concentración de personal, quedando los refugios antes mencionados como puntos de reunión* (fojas 1027).

De la revisión del expediente administrativo, se pudo constatar que a la fecha de la visita de supervisión, el refugio del Nv. 175, Estación N° 1, de la Mina Raúl si contaba con provisión de agua según lo recopilado por la supervisora en el anexo N° 14.2 (fojas 537) de su informe de supervisión, en donde se precisa que *se cuenta con bidones de agua San Luis de 20 litros de capacidad para el consumo de los trabajadores en casos de emergencia*.

Por lo tanto este supuesto detectado durante la supervisión de fecha 1 al 9 de febrero de 2011 no resulta sancionable de acuerdo a la infracción que se le imputó. En consecuencia, se archiva el incumplimiento imputado.

4.3 Infracción al inciso b) del artículo 228° del RSSO.

El artículo 228° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...)

b) Que las gradientes de las rampas no sean mayores al doce por ciento (12%)”.

En el Acta de Supervisión - Cierre se señala como observación N° 4: *“El tramo de la carretera de acceso a la rampa FICO de la mina Raúl desde la balanza tiene una gradiente superior a 12% (...)”* (fojas 50).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 4: *“Modificar la gradiente de esta carretera de acceso para que tenga una gradiente inferior a 12% (...)”*. Plazo de cumplimiento: 20 días. Adjuntó fotografía N° 4 (fojas 63) e incluyó en su informe el plano y gradiente de la rampa FICO de la mina Raúl donde se puede observar que la gradiente es superior al 12%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014**

CONDESTABLE, mediante carta de fecha 24 de mayo de 2011, informó que *se ha efectuado trabajos de movimiento de tierras y accesos laterales en la carretera de ingreso, reduciendo la gradiente del ingreso*, adjunta fotografía (fojas 1021 y 1022).

En cuanto a lo señalado por CONDESTABLE, respecto a que todos los choferes de volquetes cuentan con la tarjeta donde se especifica los límites de velocidad según la zona donde transiten, es conveniente señalar que el presente descargo no fue materia de la presente imputación, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra prevista en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso d) del artículo 217° e inciso b) del artículo 228° del RSSO.

Conforme al literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción de 1.0.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Inciso d) del artículo 217° del RSSO (Punto 4.1 de la presente resolución)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

5

22 DIC 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014**

Se considera el valor (-5) dado que CONDESTABLE no es reincidente en esta infracción y (-10) por haberse informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CONDESTABLE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso d) del artículo 217° del RSSO	2.06

Inciso b) del artículo 228° del RSSO (Punto 4.3 de la presente resolución)

Se considera el valor (-5) dado que CONDESTABLE no es reincidente en esta infracción y (-10) por haberse informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CONDESTABLE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 228° del RSSO	11.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., con una multa ascendente a dos con seis centésimas (2.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 217° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110002055301

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**, por infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., con una multa ascendente a once con cuatro centésimas (11.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014**

a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110002055302

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 10/12/2014 17:37:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerencia de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 DIC 2014

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a no cumplir con el entibado mediante cuadros u otros medios de sostenimiento en el cruce de la Chimenea-camino del Tajo 2204 con la galería del Nivel 295 de la Mina Condestable (inciso d) del artículo 217°)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1 El costo evitado se calculará en base a estimaciones del personal necesario para subsanar la infracción, así como por el material y equipo necesario para tal efecto.

1.1.2 Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 12 horas de sueldo de un técnico de mantenimiento y un carpintero¹. Según el salary pack elaborado por PwC², el sueldo anual promedio de un técnico de mantenimiento y un carpintero es igual a **S/. 32,881.00** y **S/. 27,088**, respectivamente. Estos montos se convierten a un sueldo por hora³ y se multiplican por el número de horas para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de Febrero del 2011 (102.97) a Julio del 2014 (116.03). Este procedimiento arroja una tasa de inflación de **12.68%**. El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 221.76**, tal como se muestra en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de horas	Sueldo Total
1 Técnico de Mantenimiento	32,881	2,740.08	91.34	11.42	12.00	137.00
1 Carpintero	27,088	2,257.33	75.24	9.41	12.00	112.87

¹ Según lo coordinado con el Área Técnica – Especializada de la GFM.

² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014. Al ser un producto semestral, se utilizarán los datos de sueldos y salarios a julio del 2014.

³ Se asume un año de 12 meses, 1 mes de 30 días y 1 día de 8 horas laborables.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014

Total Mano de Obra (S/., Julio 2014)	249.87
IPC Julio 2014	116.03
IPC Febrero 2011	102.97
Tasa Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014	12.68%
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2011)	221.76

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

1.1.3 Por el lado de los materiales y equipos, según lo coordinado con el área técnico – especializada de la GFM, se tomará en cuenta dentro del costeo, 8 listones de madera, 1 kg de clavos y 4 redondos de eucalipto. Un listón de madera cuesta S/. 33.9 en soles de julio del 2014⁴, un kg de clavos cuesta S/. 5.20 en soles de diciembre del 2013⁵, y un redondo de eucalipto cuesta S/. 30 en soles de julio del 2014⁶. Estos montos se actualizan a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de julio del 2014 (116.03) y el IPC de diciembre del 2013 (113.00) según corresponda, a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2011 (102.97), con tasas de inflación de 12.68% y 9.74%, para cada uno de los casos. De esta forma, se tiene un costo de materiales de **S/. 351.93** a febrero del 2011. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
8 listones de madera pino americano 1x8" x14 pies(S/., julio 2014)	UN	8	33.9	271.20
IPC Julio 2014				116.03
IPC Febrero 2011				102.97
Tasa de Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014				12.68%
8 listones de madera pino americano 1x8" x14 pies (S/., febrero 2011)				240.69
1 Kg de Clavos (S/., Diciembre 2013)	Kg	1	5.20	5.20
IPC Diciembre 2013				113.00
IPC Febrero 2011				102.97
Tasa de Inflación IPC Febrero 2011 a Diciembre 2013				9.74%
1 Kg de Clavos (S/., Febrero 2011)				4.74
4 Redondos Eucalipto 6"x10' (S/., julio 2014)	Unid	4.00	30.00	120.00
IPC Julio 2014				116.03
IPC Febrero 2011				102.97
Tasa de Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014				12.68%
4 Redondos Eucalipto 6"x10' (S/., Febrero 2011)				106.50

⁴ Último mes de acceso a la página web: <http://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1703641/Liston-madera-pino-americano-1x8%22-x14->

⁵ Revista CAPECO, Año XLVIII N° 290 de diciembre del 2013. El precio de un kg de clavo es de S/. 4.41 sin IGV. El precio mostrado en el cuadro incluye IGV.

⁶ Según lo coordinado con el Área Técnica – Especializada de la GFM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA MARVAEZ
OSINERGMIN

22 DIC 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014

Total materiales (S/., Febrero 2011)	351.93
--------------------------------------	--------

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM, SODIMAC

Elaboración: GFM

- 1.1.4 Por el lado del especialista, se requiere un jefe de guardia – mina, debido a que éste es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la observación asociada a la infracción en análisis⁷. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual⁸ igual a **S/. 101,179.00**, el cual se ajusta de Julio 2014 a Febrero 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,483.08** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Jefe de Guardia - Mina	101,179.00	8,431.58
Total Especialista Encargado (S/., Julio 2014)		8,431.58
IPC Julio 2014		116.03
IPC Febrero 2011		102.97
Tasa Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014		12.68%
Total Especialista Encargado (S/., Febrero 2011)		7,483.08

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 1.1.5 De esta forma, el total de costos evitados para la infracción en soles de febrero del 2011 ascienden a **S/. 8,056.78**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de febrero del 2011 (2.771)⁹, obteniéndose un valor de **US\$ 2,907.38**.
- 1.1.6 El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de febrero del 2011 a setiembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁰. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 4,597.14** a setiembre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (2.865) ascienden a **S/. 13,170.61**.
- 1.1.7 Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 9,219.43**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que dividiéndolo entre la probabilidad de detección (100%)¹¹

⁷ De acuerdo a la observación N° 03, fojas 50 de este caso, los responsables de hacer cumplir la obligación son el Superintendente de Mina y el Gerente del Programa de Seguridad. De aquí se desprende que el responsable directo es el Encargado de Guardia - Mina.

⁸ Se convierte a un resultado mensual dividiendo S/. 101,179 entre 12.

⁹ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

¹⁰ Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

(último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am)

¹¹ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014

y multiplicando por los factores agravantes y atenuantes (A) = $1-0.05-0.10=0.85^{12}$ nos da como resultado el monto de la multa **S/. 7,836.51**, es decir, **2.06 UIT**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa para la infracción 1

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Febrero 2011)	8,056.78
Tipo de Cambio (Febrero 2011)	2.771
Total Costos Evitados (US\$, Febrero 2011)	2,907.38
Tasa COK	1.07%
Número de meses	43
Total Costos Evitados (US\$, Setiembre 2014)	4,597.14
Tipo de Cambio, Setiembre 2014	2.865
Total Costos Evitados (S/., Setiembre 2014)	13,170.61
Escudo Fiscal (30%)	3,951.18
Factor B (S/., Setiembre 2014)	9,219.43
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	7,836.51
Multa (UIT)	2.06

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

1.2 Cálculo de la multa asociada a no cumplir con que las gradiente de las rampa Fico en la Mina Raúl no sea mayor al 12% (inciso b) del artículo 228°)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.2.1 El costo evitado estará asociado a las especificaciones técnicas de las actividades de movimiento de tierras necesarias para tener una gradiente no mayor a 12%.

1.2.2 Según el Anexo N° 1 de los descargos de CONDESTABLE¹³, para el levantamiento de la observación N° 4 asociada a la infracción 2, el titular minero rebajó 4,221.944 m³ y relleno 311.864 m³. De esta forma, se obtuvo una gradiente de 11.50%.

1.2.3 En ese sentido, se consideran como especificaciones técnicas las actividades de limpieza y desbroce, excavación masiva, relleno para conformación de terreno y perfilado y nivelación de terreno en talud. Estas especificaciones técnicas se aplicarán al área total de la pista (975 m²) para el caso de las actividades de limpieza y desbroce y perfilado y nivelación de talud, al volumen rebajado (4,221.944 m³) en la excavación masiva, al volumen relleno (311.864 m³) y al volumen de la eliminación del material excedente (3910.08 m³) para el caso de la actividad de relleno para conformación de terreno.

¹² Los factores atenuantes y agravantes se establecen en el punto 4.1 del Informe Final PAS 813-2014.

¹³ Fojas 1041 a 1042 del Expediente N° 007-2011.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 DIC 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014

1.2.4 De esta forma, se tiene un total de costos evitados a agosto del 2007 de **US\$ 12,233.66**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Costo de movimientos de tierra para la infracción 2

N°	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$, Ago. 2007)	Total
1	Limpieza y Desbroce	m ²	975	0.41	399.8
2	Excavación Masiva	m ³	4221.944	1.15	4,855.2
3	Relleno para Conformación de Terreno	m ³	311.864	3.61	1,125.8
4	Perfilado y Nivelación de Terreno en Talud	m ²	975	0.99	965.3
5	Eliminación de Material Excedente	m ³	3,910.08	1.25	4,887.6
Total Costo Evitado (US\$, Agosto 2007)					12,233.66

Fuente y elaboración: GFM

1.2.5 El monto obtenido anteriormente se convierte a soles utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de agosto del 2007 (3.159), obteniéndose como resultado **S/. 38,643.37**. Este valor se actualiza a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de agosto del 2007 (92.25) a febrero del 2011 (102.97). Este procedimiento arroja una tasa de inflación de 11.62%. El resultado obtenido es **S/. 43,135.48**, el cual se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de febrero del 2011 (2.771)¹⁴, obteniéndose un valor de **US\$ 15,565.91**.

1.2.6 El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de febrero del 2011 a setiembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁵. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 24,612.82** a setiembre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (2.865) ascienden a **S/. 70,514.62**.

1.2.7 Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 49,360.24**. Este monto constituye el Factor B de la infracción que dividiéndolo entre la probabilidad de detección (100%)¹⁶ y multiplicando por los factores agravantes y atenuantes $(A) = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ¹⁷ nos da como resultado el monto de la multa **S/. 41,956.20**, es decir, **11.04 UIT**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

¹⁴ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

¹⁵ Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39 (último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am)

¹⁶ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁷ Los factores atenuantes y agravantes se establecen en el apartado 4.1 del Informe Final PAS 813-2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2227-2014

Cuadro N° 5: Cálculo de la multa para la infracción 2

Descripción	Monto
Total Costo Evitado (US\$, Agosto 2007)	12,233.66
Tipo de Cambio (Agosto 2007)	3.159
Total Costo Evitado (S/., Agosto 2007)	38,643.37
IPC Agosto 2007	92.25
IPC Febrero 2011	102.97
Tasa de inflación, Agosto 2007 a Febrero 2011	11.62%
Total Costo Evitado (S/., Febrero 2011)	43,135.48
Tipo de Cambio (Febrero 2011)	2.771
Total Costo Evitado (US\$, Febrero 2011)	15,565.91
Número de meses (Febrero 2011 a Setiembre 2014)	43
Tasa COK mensual	1.07%
Total Costo Evitado (US\$, Setiembre 2014)	24,612.82
Tipo de Cambio (Setiembre 2014)	2.865
Total Costo Evitado (S/., Setiembre 2014)	70,514.62
Escudo Fiscal (30%)	21,154.39
Factor B (S/., Setiembre 2014)	49,360.24
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	41,956.20
Multa (UIT)	11.04

Fuente: BCRP, GFM
 Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 DIC 2014